

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	JULINA LOPEZ MUNERA CC 1.036.647.894.
Accionados	PROTECCION S.A
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00212 00
Instancia	Primera
Decisión	<b>Se da por contestada demanda –admite llamamiento en garantía- designa curador</b>

En el trámite de la referencia, el día 17 de agosto de 2023, PROTECCION S.A presenta replica a la demanda; Con sujeción a lo dispuesto por el art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la misma cumple a cabalidad con los requisitos se **Tendrá por contestada la demanda**

Para representar los intereses de la AFP PROTECCION S.A se reconoce personería Dr. JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA CC 71.335.719 TP 116.357 CSJ de conformidad al poder a él otorgado.

### **Dentro del escrito de contestación SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA**

Indica el apoderado de la AFP que, en atención al reconocimiento de la prestación de pensión de sobrevivientes en un 100% en favor del menor Pablo Bolívar López, bajo la modalidad de renta vitalicia con la compañía Asulado Seguros de Vida S.A. se debe ordenar a dicha entidad la suspensión del 50% de la mesada pensional que actualmente recibe el menor, hasta tanto no se defina en proceso judicial el derecho reclamado por la señora Juliana López.

Fundamenta la medida en que, la entidad Asulado Seguros de Vida S.A está pagando la pensión a la demandante López Múnera en un 100% como representante del menor, lo que podría conllevar a un doble pago, o la obligación del menor reembolsarle a su madre; razón por la cual solicita se aplique una suspensión en el 50% o un pago con destino al Juzgado, en esa proporción, como mecanismo reitero de protección a los intereses de las partes.

El despacho resolverá de acuerdo con las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, noma que regula lo ateniendo a las medidas cautelares en los procesos ordinarios en materia labora señala:

**ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.*

De lo anterior se colige que la única medida cautelar que procede al interior de los procesos ordinarios, en materia laboral, es la caución, no obstante, la Corte Constitucional en Sala Plena, el día 25 de febrero de 2021, profirió sentencia C-043 de 2021 del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 que modificó el art.85ª del CPTSS, según el comunicado emitido por la Corte Constitucional en Boletín 022 de 26 de febrero de 2021, condicionó la exequibilidad de la norma, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, prevista en el literal “C” del numeral 1º del art. 590 del C.G.P., correspondiendo al juez apreciar, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El Despacho, en aplicación del principio de favorabilidad, acogerá la interpretación realizada por la Corte Constitucional, y en tal sentido estudiará la viabilidad de decretar la medida cautelar innominada, solicitada por la parte actora, en el acápite petición especial.

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que PROTECCION mediante comunicado del 01 de septiembre de 2021, reconoció pensión de sobrevivientes al menor PABLO BOLÍVAR LÓPEZ, en cuantía mensual de \$908.526.00, con 13 mesadas al año, valor del retroactivo \$2.059.326, en calidad de hijo del fallecido del señor JHON FERNANDO BOLIVAR SANCHEZ, y negó el reconocimiento a la señora JULIANA LOPEZ MUNERA- archivo 11.

Como quiera que la entidad informa que, la demandante es quien ejerce la representación legal de su hijo y es quien ha venido cobrando en representación, del mismo la mesada pensional, considera el Juzgado que no resulta viable decretar

la medida cautelar de suspensión de pago del 50% de la mesada pensional, por cuanto, la pensión reconocida no supera el salario mínimo legal y por ende, ordenar la suspensión, implicaría privar de los recursos que están beneficiando a un menor de edad, decisión que no resulta ajustada a los principios constitucionales, que protegen a los menores de edad.

Por esta razón, se niega la medida, pues puede afectar el mínimo vital de un menor de edad, por ende, resulta más gravosa la suspensión del pago, teniendo en cuenta la congestión de la agenda del Despacho, que impide definir este litigio de manera rápida.

Por ende, se negará la medida cautelar solicitada, advirtiendo a las partes, que en caso que las pretensiones de la demanda prosperen, el Despacho se pronunciará en la sentencia, sobre la excepción de compensación.

De otra parte, como quiera que se está solicitando la comparecencia del menor PABLO BOLIVAR LÓPEZ, en calidad de Litis Consorte Necesario, quien este momento cuenta con 3 años de edad, además es hijo de la demandante, se presenta un conflicto de intereses con su madre demandante corresponde aplicar lo previsto en el art. 55 del C.G.P.

Por ende, se ordena la designación de CURADOR AD LITEM para que ejerza como defensor de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, que reza: “(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

La carga procesal que prevé el artículo 108 del C.G.P. corre a cargo del Juzgado, de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, solicita la demandad PROTECCION S.A, integrar el “INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA, con la sociedad ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A, entidad que administra la renta vitalicia que actualmente se le viene cancelando al menor Pablo Bolívar López, luego a esta correspondería la legitimación para discutir si respecto de la pensión en esa modalidad, renta vitalicia, puede participar otro beneficiario y si reúne o no tales características.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará la integración del contradictorio por pasiva con ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A, con apoyo en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que así lo impone al determinar que cuando haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; añadiendo que si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Y prosigue la norma expresando que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Se ordenará la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a la entidad ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **será realizada por la AFP PROTECCION S.A.** a la dirección de notificación electrónico: [notificacionesjudiciales@asulado.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@asulado.com.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN-ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR CONTESTADA** la demanda por PROTECCION S.A.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por PROTECCIÓN S.A.

**TERCERO: VINCULAR** a la sociedad ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A. como litisconsorte necesario por pasiva Y **ORDENAR** su notificación personal por medios electrónicos, de acuerdo artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, carga procesal que debe asumir PROTECCIÓN S.A.

Se advierte al abogado, que, la notificación electrónica, deberá realizarse en la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, que se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, al envío del mensaje y los términos empezarán a

contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO: DESIGNAR** como curador de la menor demandada CLAUDIA ELENA BAENA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. C.C.Nro. 43.516.289 TP 90.378 del C.S de la J., con dirección electrónica: [abogada.baena@gmail.com](mailto:abogada.baena@gmail.com)

Por secretaría entéresele a la curadora designada de esta determinación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P, haciéndole las advertencias legales pertinentes.

**QUINTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA CC 71.335.719 TP 116.357 CSJ, de conformidad con al poder a él otorgado por la AFP PROTECCION.

## NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f66b838e4bb22c84f6208a7f4f751f7b2d36d1fd9833451bb7a6ed708f645a**

Documento generado en 25/09/2023 03:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**